

Radicado: 05001 31 05 016 **2016 01222** 00

Demandante: Elkin de Jesús Tabares



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (08) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Radicado: 05011 31 016 **2016 01222** 00

Demandante: Elkin de Jesús Tabares

Demandado: Colpensiones

En el proceso de la referencia, el Despacho a través del auto visible a fls. **240**, procedió a ordenar la terminación por desistimiento tácito, decisión en contra de la cual la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Con el fin de resolver sobre el recurso de "Reposición", el Despacho, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que el principal argumento del recurrente consiste en entender que la figura del desistimiento tácito no es aplicable en lo laboral, deducción que realiza a partir de lo dispuso por la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, razonamiento que para mí entendimiento es errado, pues considero que la parte accionante está dándole un alcance a esa providencia que no tiene, por lo siguiente:

1. La sentencia de constitucionalidad no es proferida contra una demanda en contra del artículo que se está aplicando, el 317 del C.G. P., en esa oportunidad se demandó el artículo 2 de la Ley 1194 de 2008, es decir que no hay identidad de normas.
2. En esa demanda la petición del accionante es acusar la norma por omisión legislativa, al no incluir los procesos laborales en la misma para aplicar el desistimiento tácito, ante lo cual corte razono que el legislador podía realizar esa discriminación, lo que no quiere decir que entendiera que era inconstitucional incluir los procesos laborales, para la aplicación del desistimiento tácito, tal conclusión es errónea.
3. El artículo 317 del C.G. P., ha sido estudiado por la propia corte Constitucional entre otras providencias como en la sentencia C- 173 de 2019, donde declaro la constitucionalidad de la norma en el aparte demandado además del

control previo que tuvo. De tal manera que la norma es aplicable y es ajustada a derecho.

4. El C. G. P., no es lo mismo que el C.P.C., al que pertenecía la norma que estudio la C-868 de 2010, la ley 1564 de 2012 creo el Código de la Oralidad y que debe aplicarse a todo tipo de actuaciones, sean o no civiles, luego negar la aplicación de esta normatividad, implica desconocer su vigencia y especialidad en lo relacionado con los procesos orales.
5. el negarse a aplicar el artículo 317 del C. G. P. implica dejar de cumplir los propósitos del legislador que se expusieron en estos términos:

"- Que el proyecto obedece a la necesidad de agilizar la justicia, y evitar que una persona quede al arbitrio del demandante y quede embargado indefinidamente tal como está sucediendo en la actualidad, e igualmente la justicia no puede estar al servicio de determinados intereses, premiando la negligencia de los abogados.

- Que se sancione a los abogados negligentes que por no estar atentos al proceso permiten que estos permanezcan en la secretaría del despacho, sin promover actuación alguna, manteniendo con esta conducta unos despachos atiborrados de expedientes en los cuales no tienen interés las partes.

- Que el desistimiento tácito, en primera y segunda instancia, es indiscutiblemente una herramienta fundamental para los Jueces y para las partes interesadas en un proceso"

6. En el caso concreto, desde el día **28 de enero de 2021** se resolvió sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.
7. El demandante no dio cumplimiento al auto de requerimiento previo proferido el **12 de abril de 2021**, en el cual se requirió como consta en auto de esa fecha y que reposa a folio **238** del expediente, que en vista de no haber pronunciamiento alguno y al no existir diligencias ni solicitudes pendientes por resolver, se **requiere** a la parte se pronuncie respecto del proceso, concediéndose para ello un término de 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

pór consiguiente, **no se repone la decisión.**

Se concede el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia con fecha del **22 de julio de 2021**; por cuanto dicho recurso se encuentra presentado de conformidad con la ley.

En consecuencia, ordénese remitir el presente expediente a la **Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín**, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

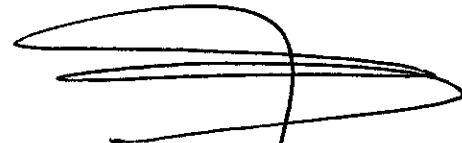
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en contra del auto mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ

-2-

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS **NRO. 107** FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,
EL **09** DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____

DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO.